

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de abril de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa PREZERO ESPAÑA, S.A.U (en adelante PREZERO) contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valdemorillo de 3 de marzo de 2026 por el que se adjudica el contrato de “*Limpieza viaria en el municipio de Valdemorillo*”, (Expediente 6793/2025), licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal ha dictado la siguiente.

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado el día 23 de octubre de 2025 en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Valdemorillo, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con un solo criterio de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 7.473.958,8 euros y su plazo de duración será de diez años.

**Segundo.** - A la presente licitación se presentaron cuatro ofertas, entre ellas la

recurrente.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de diciembre de 2025 se acordó, la que denominan, adjudicación provisional de esta licitación y que se trata del acto de clasificación de las ofertas, previa celebración de sesiones de la Mesa de Contratación correspondiente en fechas 4 y 22 de diciembre de 2025, a favor del licitador propuesto por la citada mesa de contratación, ALTHENIA SLU (en adelante ALTHENIA).

La Junta de Gobierno Local en fecha 3 de marzo de 2026 aprobó la adjudicación del contrato a favor de la citada empresa.

**Tercero.** - El 19 de marzo de 2026 la representación legal de PREZERO, presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

**Cuarto.** - El 27 de marzo de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

**Quinto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

**Sexto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones que fueron presentadas por ALTHENIA, adjudicataria del contrato.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 3 de marzo de 2026, practicada la notificación el día 5 del mismo mes e interpuesto el recurso el 19 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el ámbito de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

**Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### 1. Alegaciones de la recurrente.

PREZERO fundamenta su recurso en que se han producido una serie de incumplimientos de la oferta de ALTHENIA S.L.U. que son, a su entender, causa clara de exclusión. Así mismo, en cuanto a la valoración de los criterios de adjudicación se han observado graves contradicciones e incoherencias, aplicándose en la valoración

criterios discriminatorios e injustificados vulnerando los principios de transparencia e igualdad de trato y, como consecuencia de ello, los principios de legalidad y seguridad jurídica. Destacando los siguientes:

1. Incumplimiento en la oferta de ALTHENIA por no adscribir los medios materiales exigidos para el plan nevadas.

Motiva PREZERO este motivo de recurso en que en el PPT se establece en el apartado 8.2.2 lo siguiente:

*“Para el Plan Nevada del municipio, el adjudicatario deberá disponer de unos elementos suficientes (esparcidores de salmuera para baldeadoras y para camiones ligeros y cuchillas quitanieves, equipos de carga suficiente de sal, etc.) para realizar las operaciones necesarias.*

*Todos los saleros construidos en acero inoxidable 304 de alta calidad para una óptima resistencia a la corrosión y como mínimo:*

<i>EQUIPO</i>	<i>CANTIDAD</i>
<i>Salmuero baldeadora</i>	<i>1</i>
<i>Salero pick up</i>	<i>1</i>
<i>Salero manual</i>	<i>4</i>
<i>Salero camión</i>	<i>1</i>
<i>Cuña baldeadora</i>	<i>1</i>
<i>Cuña pick up</i>	<i>1</i>
<i>Cuña camión ligero</i>	<i>1”</i>

De la revisión del expediente con relación a la propuesta de ALTHENIA, y tal y como confirma el Informe Técnico de Valoración, se extrae claramente que incumple el requisito de equipos mínimos para Plan Nevada exigido por el PPT puesto que no oferta 1 salero pick up, 1 salero camión, 1 cuña pick up ni 1 cuña camión ligero.

Además, la misma Mesa de Contratación, tal y como consta en su Acta del 22 de diciembre de 2025 en el acto de apertura de los sobres económicos de los licitadores procedió a excluir a la empresa SEYS MEDIOAMBIENTE SL por, entre otros, *“No aporta medios mínimos para el plan de nevada establecidos en el PPT.”*

2. Incumplimiento en la oferta de ALTHENIA de aportación de los medios humanos mínimos exigidos.

El PPT establece en el apartado 6.1 los medios humanos mínimos a ofertar:

<i>“Puesto de trabajo</i>	<i>Nº de trabajadores</i>
<i>Encargado</i>	<i>1</i>
<i>Oficial Conductor</i>	<i>2,29 + 1 conductor Ayto.</i>
<i>Auxiliar jardinero</i>	<i>3,44</i>
<i>Peón</i>	<i>2,55”</i>

En su oferta ALTHENIA trata de confundir agrupando las categorías Auxiliar Jardinero y Peón en peones. Se trata de un error sustancial, puesto que el personal con categoría Auxiliar Jardinero tiene otros conocimientos que se reconocen mediante una categoría diferente a la de Peón y, por tanto, unos costes salariales mayores.

Además, la empresa SEYS MEDIOAMBIENTE también fue excluida por incumplir los medios humanos mínimos tal y como recoge el acta del pasado 22 de diciembre de 2025.

3. Incumplimiento de la exigencia de presentación de un estudio económico.

El PPT en el apartado 6.4 (Huelga) establece la obligatoriedad de presentar un estudio económico que, en caso de resultar adjudicatario, se utilizará para realizar los ajustes pertinentes en caso de huelga.

En la revisión del expediente se pudo constatar que ALTHENIA no presenta estudio económico entre los documentos de su oferta.

4. Incumplimiento en la oferta de ALTHENIA de las condiciones laborales de los trabajadores a subrogar.

En lo relativo a las condiciones laborales del personal a subrogar, ALTHENIA no cumple con las exigencias del convenio colectivo que les aplica.

En el listado de subrogación publicado entre los documentos que rigen la licitación queda claro que el personal actual está suscrito al convenio colectivo de ámbito estatal de jardinería. Pues bien, antes de la fecha límite de presentación —28 de noviembre de 2025— se publicó el nuevo acuerdo del convenio de aplicación para los años 2025 a 2030 [Acuerdo alcanzado el 29 de octubre de 2025]; de manera que para el inicio del contrato (previsto en 2026) no cabía ningún tipo de hipótesis de incremento de costes, sino que se partía de unas tablas claras y objetivas. Si comparamos los costes salariales establecidos en el Convenio Estatal de Jardinería para el año 2026 y los costes que ALTHENIA establece en su escrito, se puede observar que no incluye los costes salariales exigidos en el convenio de aplicación. Esto comporta que, si comparamos el coste que realmente tenía que haber previsto con el considerado, se produce un desfase en su oferta de 51.762,39 euros anuales sólo en personal.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Se opone a la estimación del recurso, rebatiendo las alegaciones de la recurrente en los siguientes términos:

1.- Respecto al incumplimiento de la oferta de ALTHENIA por no adquirir los medios materiales exigidos para el plan de nevadas e incumplimiento de aportación de los medios humanos mínimos exigidos.

En el PPT del servicio de limpieza viaria del municipio de Valdemorillo, que contiene un amplio objeto, se incluyen referencias específicas al Plan de Nevada en los apartados siguientes:

- En el apartado “2. *Ámbito del contrato*”, punto “2.4. *Situaciones extraordinarias*” incluyéndose como una más de las posibles situaciones que se señalan.

- En el apartado “4. Prestaciones”, punto “4.3.4. Plan de Nevada” en el que se detallan las actuaciones a realizar.
- En el apartado “8 Maquinaria, Vehículos y Medios Auxiliares”, en el punto “8.2.2. Equipos de nevada” en el que se indican los medios de los que debe disponer el adjudicatario para esta contingencia.

A la vista del contenido del pliego técnico, se desprendería que se trata de una más de las posibles prestaciones que constituyen el objeto de este contrato, no indicándose en ningún parte de dicho pliego que sea la prestación esencial o principal (téngase en cuenta que no se contempla en modo alguno, habida cuenta de la climatología de este municipio, que no experimenta una profusión o habitualidad de nevadas que deban dar lugar a atender preferentemente dichas contingencias por parte de una empresa contratista del servicio de limpieza viaria), por lo que esta concreta prestación tendría carácter de complementaria de las prestaciones principales.

De cualquier forma, y a la vista de lo manifestado por el recurrente, si se aceptase su argumentación se llegaría a la conclusión (a todas luces absurda) de que la Mesa de Contratación y el Órgano de Contratación deberían haber excluido a todas las empresas de esta licitación, incluida PREZERO, porque se podrían haber considerado incumplimientos de estos medios y de otros posibles elementos no solo en la oferta de ALTHENIA, sino también en las ofertas, sin excepción, del resto de licitadores, cuando los mismos no se hubiesen ajustado al 100 % de los elementos exigidos en los pliegos, fuesen de la importancia que fuesen (esenciales, complementarios, accesorios). Y, dado que no ha sido así, cabría considerar que por el órgano de contratación no se han aplicado criterios discriminatorios ni injustificados para la valoración de las ofertas, ni se han vulnerado los principios de transparencia e igualdad de trato ni, por tanto, los principios de legalidad y seguridad jurídica, tal y como alega el recurrente.

Sobre este asunto, en el expediente, consta un informe de la Interventora Municipal de fecha 10 de febrero de 2026 en el que se concluye lo siguiente: “*Por todo ello en*

*base a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta tanto el informe emitido por el técnico experto independiente y que valora las memorias técnicas ofertadas por los distintos licitadores, así como la documentación presentada por la empresa ALTHENIA SLU, y que forman parte del expediente, en opinión de la funcionaria que suscribe, la mencionada empresa cumple con las exigencias recogidas en los pliegos que rigen la presente licitación”.*

2- Respecto al incumplimiento de la exigencia de presentación de un estudio económico:

El recurrente manifiesta que el PPT en el apartado 6.4 (“*Huelga*”) establece la obligatoriedad de presentar un estudio económico que, en caso de resultar adjudicatario, se utilizará para realizar los ajustes pertinentes en caso de huelga. Poniendo de manifiesto que ALTHENIA no presenta estudio económico entre los documentos de su oferta.

A este respecto alega que el PPT se refiere a la huelga o similar en el punto 6.3, en cuyo párrafo cuarto dice: “*Estas jornadas se calculan sumando, por categorías profesionales, el personal que secundó la huelga. Para valorar el descuento se partirá del cuadro de precios establecido en el estudio económico, obteniéndose el coste por jornada, teniendo en cuenta los días efectivos de trabajo de cada una de las categorías profesionales y beneficio industrial*”.

Entre la documentación que forma parte de la licitación consta un estudio de costes salariales referido al personal de la empresa que, actualmente, presta este servicio en el Ayuntamiento de Valdemorillo. Este documento se ha incluido como información complementaria al PPT y ha sido facilitada por el actual prestatario del servicio sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores incorporados al servicio, a fin de que los licitadores puedan evaluar los costes laborales que implica la obligación de subrogación en cumplimiento del artículo 130 de la LCSP.

Del sentido literal del punto 6.3 párrafo cuarto se podría desprender que no puede interpretarse la obligatoriedad de presentar un estudio económico por parte de los licitadores en los términos alegados por el recurrente, sino que más bien debería ser interpretado en el sentido de que para valorar los descuentos correspondientes a las jornadas de huelga, por categorías profesionales, del personal que secunde la huelga, habría que partir del estudio de costes salariales facilitado por el actual prestatario del servicio y que forma parte de la documentación de esta licitación, y a ello se refería este párrafo del PPT al indicar *“para valorar el descuento se partirá del cuadro de precios establecido en el estudio económico”*.

En relación con esta cuestión hay que indicar al respecto que ALTHENIA habría presentado un documento de estimación de los costes personales, como adjudicataria provisional (presentado precisamente a requerimiento de la empresa PREZERO en su escrito de fecha 27 de enero de 2026), según les requirió este Ayuntamiento a tales efectos y por dicho motivo.

3- Incumplimiento en la oferta de ALTHENIA de las condiciones laborales de los trabajadores a subrogar.

El órgano de contratación trae a colación el informe de la Interventora Municipal de fecha 10 de febrero de 2026:

*“Además y a requerimiento del órgano de contratación, la empresa ALTHENIA SL presenta un documento donde determina los costes salariales de cada uno de los puestos del personal adscrito al servicio, conforme tanto a las exigencias del PPT como a las mejoras propuestas por la propia licitadora, incluyendo además una cuantía para cubrir tanto el absentismo como las posibles bajas. Dichos importes cumplen con el convenio de referencia que, como indica el Pliego de Cláusulas Administrativas en su cláusula novena, es el convenio colectivo general del sector de saneamiento público, limpieza viaria, riegos, recogida, tratamiento y eliminación de residuos, limpieza y conservación de alcantarillado, y no el de jardinería al que hace referencia en su escrito la empresa PREZERO, el cual aun con la revaloración realizada en los tablas salariales aprobadas para el período 2025-2030, las cuantías establecidas para puestos similares son sensiblemente inferiores a las recogidas en el convenio de referencia que debe aplicarse al presente contrato y que es el de limpieza viaria y no el de jardinería”*.

Por todo ello solicita la desestimación de recurso

### **3.- Alegaciones de los interesados**

La empresa ALTHENIA se opone a la estimación del recurso considerando que la adjudicación del contrato es conforme a derecho y su oferta cumple lo previsto en los pliegos.

Sobre los medios materiales exigidos para el Plan Nevadas, alega que el apartado 1.6.2 de la memoria técnica, sobre el que funda PREZERO el supuesto incumplimiento, solamente se describen las características de los principales equipos, con el objeto de destacar aquellos equipos que suponen una mejora respecto a los mínimos exigidos en el PPT.

Los medios materiales que ALTHENIA se comprometió adscribir al Plan Nevada no se limitan, en modo alguno, a los elementos citados en el apartado 1.6.2 de la memoria técnica, sino que se encuentran debidamente descritos y desarrollados en el apartado específico relativo al “*Plan Nevada, Temporales y Vientos*” (páginas 93 a 101 de la memoria técnica). En dicho apartado, se recoge expresamente el compromiso de la adjudicataria de disponer de la totalidad de los medios necesarios para hacer frente a este tipo de contingencias meteorológicas, señalando literalmente que “*la empresa contará con todos los medios materiales necesarios para ejecutar las labores de retirada de nieve y tratamiento preventivo o correctivo de firmes, asegurando que la normalidad en el municipio pueda restablecerse en el menor tiempo posible ante este tipo de situaciones*”.

Respecto a los medios humanos exigidos, alega que en el apartado 1.6.1 de la memoria técnica de ALTHENIA, relativo a los “*Medios Humanos*”, la estructura organizativa propuesta contempla expresamente la adscripción de 1 encargado con dedicación plena (100 %) y un total de 12,07 operarios. De este modo, no sólo se

cumple con el mínimo exigido por el apartado 6.1 del PPT, sino que se alcanza un número total de trabajadores claramente superior al establecido como mínimo.

Sobre la supuesta obligación de presentar un estudio económico en relación con la eventual huelga de los operarios (apartado 6.3 del PPT), alega que ni la cláusula 11 del PCAP, ni el apartado F del Anexo I establecen, en modo alguno, la obligación de que los licitadores presenten un estudio económico específico relativo a los supuestos de huelga ya sea dentro del sobre electrónico nº 2 (criterios sujetos a juicio de valor) o en el sobre nº 3 (criterios evaluables mediante fórmulas).

A su juicio, el estudio económico al que se refiere el PPT no constituye un documento exigible *ex ante* en la fase de licitación, sino un instrumento técnico de cálculo que opera *ex post*, en fase de ejecución del contrato, y únicamente en el supuesto de que concurra la circunstancia excepcional de una huelga.

Sobre el supuesto incumplimiento de las condiciones laborales de los trabajadores a subrogar, alega que la cláusula 9 del PCAP establece que el adjudicatario deberá cumplir todas las obligaciones que establece el Convenio Colectivo en vigor aplicable al servicio: “*Convenio Colectivo general del sector de saneamiento público, limpieza viaria, riesgos, tratamiento y eliminación de residuos, limpieza y conservación de alcantarillado*” (publicado el día 25 de octubre de 2024 en el BOE).

Tal determinación resulta plenamente coherente con el objeto del contrato de referencia, circunscrito exclusivamente al servicio de limpieza viaria del municipio de Valdemorillo. A diferencia de ello, el contrato precedente —del que trae causa la lista de subrogación— incluía no solo labores de limpieza viaria, sino también servicios de mantenimiento de zonas verdes y jardinería, lo que explica la presencia en dicha lista de categorías profesionales propias de ese ámbito, como es el caso de “*Auxiliar jardinero*”.

No obstante lo anterior, la inclusión de tales categorías en la lista de subrogación no altera, ni puede alterar, el Convenio Colectivo aplicable al nuevo contrato, que viene

determinado, exclusivamente, por los Pliegos y por la naturaleza del servicio objeto del contrato.

### **Sexto.- Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la empresa adjudicataria del contrato cumple las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos.

El Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en numerosas resoluciones sobre las condiciones que han de concurrir para excluir una propuesta por incumplimiento de las prescripciones técnicas.

El artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.

En la Resolución 536/25, 18 de diciembre señalábamos:

*“la exclusión de un licitador es una consecuencia particularmente severa y restrictiva de la competencia, por lo que sólo procederá cuando de verdad concurra un motivo que la justifique. (...). Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.”*

A la luz de esta doctrina procede analizar el caso que nos ocupa para determinar si se han producido de forma meridiana y clara incumplimientos objetivos del PPT relativas a materias esenciales, de cara a garantizar la correcta ejecución del servicio licitado.

Para ello, debemos partir de las características del contrato, cuyo objeto es la prestación del servicio de limpieza viaria del municipio de Valdemorillo, englobando un conjunto de actuaciones orientadas a garantizar el adecuado estado de limpieza, salubridad, higiene y ornato del espacio público de titularidad municipal.

De acuerdo con el apartado 2 del PPT, es objeto del presente pliego es regir las condiciones técnicas del conjunto de prestaciones del servicio público de limpieza viaria del municipio de Valdemorillo definidos que engloba los siguientes conceptos:

- Limpieza de todos los residuos abandonados en el espacio público entendiendo este, como aquellos espacios de dominio y uso público destinados a posibilitar el movimiento de los peatones, vehículos o medios de transporte colectivos de superficie, así como la estancia de peatones o el estacionamiento de vehículos en dichos espacios.
- La retirada de los residuos no depositados dentro de los elementos de contenerización (contenedores), de cualquier tipo y fracción, que se acumulen alrededor de los mismos (siempre que se encuentren en el espacio público). Se prestará especial atención a la retirada de bolsas de residuos abandonadas.
- El vaciado de las papeleras existentes en el ámbito de actuación, independientemente de su tipología, incluyendo el vaciado de los aros que se instalen para eventos.
- El transporte de los residuos recogidos a los centros de tratamiento o a los gestores autorizados que indique el Ayuntamiento, así como la retirada y tratamiento adecuado de otras tipologías de residuos que requieran un tratamiento especial.
- La retirada de hierbas y matorrales (vegetación espontánea) no deseados en el espacio público dentro del ámbito de este contrato: aceras, arroyos, calzadas y otros lugares, independientemente de su tamaño incluyendo los alcorques, terrizos

jardineras, arriates o similares.

- La retirada de otros residuos abandonados en el espacio público, asimilables a urbanos.
- Todos aquellos servicios de limpieza especiales, previstos e imprevistos, debidos a la realización de eventos concretos y otras actividades de la ciudad.
- Actuaciones específicas de limpieza en zonas afectadas por el ocio nocturno.
- La limpieza especial de manchas en el pavimento.
- Eliminación de carteles no atornillados de cualquier tamaño, pegatinas o similares en fachadas ubicadas en los espacios del ámbito de actuación, en báculos y postes de señales verticales, fustes de farolas y semáforos, de los bolardos y barandillas de encauzamiento peatonal, hasta una altura de 1,8 metros a la que llega fácilmente un operario con la mano.
- La limpieza de elementos de drenaje superficial y recogida de aguas de lluvia, constituidos por canaletas, rejillas siempre que se encuentren en zonas peatonales en el ámbito del contrato y sean de titularidad municipal. Esta limpieza se limita exclusivamente a realizar la limpieza de los residuos que se encuentren sobre dichos elementos, sin tener que realizar ninguna manipulación sobre la misma.
- Desinfección de las calles en estado de alarma sanitaria o similar.
- Otros servicios relacionados con la limpieza y el estado de limpieza del municipio, que el Ayuntamiento considere necesarios, siempre que para realizarlos se pueda hacer con los medios y recursos de que ya dispone el contratista, o de los que pueda disponer sin inversión.
- Limpieza del cementerio municipal.
- Limpieza y desbroce parcelas municipales.
- Eliminación de graffitis de fachadas, parcelas y mobiliario urbano de titularidad municipal.
- La limpieza y Desbroce del Arroyo de la Nava en su parte urbana, dos veces al año.

Las empresas adjudicatarias deberán adaptarse a los cambios que puedan producirse a lo largo de la duración del contrato, con relación al cambio de usos de las calles y en la nueva organización de servicios que este hecho pueda ocasionar”.

Se trata, por tanto, de un contrato cuyo objeto lo constituyen una gran variedad de prestaciones, con un valor estimado elevado que asciende a 7.473.958,8 y un plazo de ejecución de 10 años.

Dentro de este contexto obligacional debemos analizar los incumplimientos alegados por la recurrente.

Los incumplimientos alegados por la recurrente se circunscriben a cuatro obligaciones.

La primera se refiere a un incumplimiento de adscribir determinados medios materiales al plan de nevadas. A este respecto, hay que destacar, como alega el órgano de contratación, que nos encontramos ante una prestación accesorias, que se puede realizar de manera esporádica e incluso dependiendo de las condiciones climatológicas, puede haber años en los no sea necesaria. Ni siquiera aparece como prestación específica en el PPT transcrito anteriormente. El hecho de que no incluya en los medios a adscribir alguna maquinaria para este objetivo no implica que no deba adscribirlas, y no supone, a juicio de este Tribunal un incumplimiento que le impida cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.

En cualquier caso, como alega la adjudicataria, el compromiso de adscripción de los medios exigidos se encuentran debidamente descritos y desarrollados en el apartado específico relativo al "*Plan Nevada, Temporales y Vientos*". En dicho apartado, se recoge expresamente el compromiso de la adjudicataria de disponer de la totalidad de los medios necesarios para hacer frente a este tipo de contingencias meteorológicas, señalando literalmente que "*la empresa contará con todos los medios materiales necesarios para ejecutar las labores de retirada de nieve y tratamiento preventivo o correctivo de firmes, asegurando que la normalidad en el municipio pueda restablecerse en el menor tiempo posible ante este tipo de situaciones*".

El segundo incumplimiento alegado por la recurrente se refiere a la no aportación de los medios humanos mínimos exigidos. Indica que la oferta ALTHENIA trata de confundir agrupando las categorías Auxiliar Jardinero y Peón en peones.

Ahora bien, no se recrimina que el número total de la suma de ambas categorías sea inferior a la prevista en el PPT. La suma de ambas categorías en el pliego es de 5,99 trabajadores, cuando la adjudicataria oferta 7. Tampoco indica la supuesta repercusión económicas, que a la vista del valor estimado del contrato debe ser mínima.

En cualquier caso, nos encontraríamos ante un supuesto susceptible de aclaración, sin que llevase aparejada la exclusión del licitador como pretende la recurrente.

En cuanto al incumplimiento de la exigencia de presentación de un estudio económico alegado por la recurrente, el apartado 6.2 del PPT establece:

*“Una vez finalizada la huelga el adjudicatario deberá presentar un informe indicando las jornadas no realizadas por motivo de la huelga.*

*Estas jornadas se calculan sumando, por categorías profesionales, el personal que secundó la huelga. Para valorar el descuento se partirá del cuadro de precios establecidos en el estudio económico, obteniéndose el coste por jornada, teniendo en cuenta los días efectivos de trabajo de cada una de las categorías profesionales, por turnos (lunes a viernes o sábado, domingo y festivo) con gastos generales y beneficio industrial”.*

El estudio económico se circunscribe a un aspecto muy específico como es el supuesto de huelga. Por otro lado, del tenor literal de la cláusula, como indica el órgano de contratación, no se deduce que se trate de un estudio económico a presentar por el licitador, sino al estudio de costes salariales facilitado por el actual prestatario del servicio y que forma parte de la documentación de esta licitación publicado en el perfil del contratante, y a ello se refería este párrafo del PPT al indicar *“para valorar el descuento se partirá del cuadro de precios establecido en el estudio económico”.*

Finalmente, en lo referente a un supuesto incumplimiento de las condiciones laborales de los trabajadores a subrogar, lo que comporta que, si comparamos el coste que realmente tenía que haber previsto con el considerado, se produce un desfase en su oferta de 51.762,39 euros anuales sólo en personal.

Sin embargo, estos cálculos no son compartidos por el órgano de contratación que en informe de la Interventora municipal:

*“Dichos importes cumplen con el convenio de referencia que, como indica el Pliego de Cláusulas Administrativas en su cláusula novena, es el convenio colectivo general del sector de saneamiento público, limpieza viaria, riegos, recogida, tratamiento y eliminación de residuos, limpieza y conservación de alcantarillado, y no el de jardinería al que hace referencia en su escrito la empresa PREZERO, el cual aun con la revaloración realizada en los tablas salariales aprobadas para el período 2025-2030, las cuantías establecidas para puestos similares son sensiblemente inferiores a las recogidas en el convenio de referencia que debe aplicarse al presente contrato y que es el de limpieza viaria y no el de jardinería”.*

A este respecto, hay que destacar, en primer lugar, que, como hemos señalado en numerosas resoluciones, no es competencia de este Tribunal determinar el convenio colectivo aplicable, cuestión que debe considerarse ante la jurisdicción de lo social.

En cualquier caso, la cláusula 9 del PCAP establece que el adjudicatario deberá cumplir todas las obligaciones que establece el Convenio Colectivo en vigor aplicable al servicio: *“Convenio Colectivo general del sector de saneamiento público, limpieza viaria, riesgos, tratamiento y eliminación de residuos, limpieza y conservación de alcantarillado”*. Tal determinación resultaría coherente con el objeto del contrato de referencia, circunscrito exclusivamente al servicio de limpieza viaria del municipio de Valdemorillo.

Por otro lado, hay que señalar respecto a la insuficiencia presupuestaria alegada por la recurrente, derivaría de la aplicación de un convenio colectivo distinto del señalado en los pliegos, y, en cualquier caso, la oferta de la adjudicataria no se encuentra incurso en presunción de anormalidad, por lo que debe entenderse que es suficiente para cubrir la totalidad de los costes sociales que correspondan.

Por todo lo anterior, consideramos que la adjudicación del contrato fue ajustada por lo que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa PREZERO ESPAÑA, S.A.U contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valdemorillo de 3 de marzo de 2026 por el que se adjudica el contrato de *“Limpieza viaria en el municipio de Valdemorillo”*, (Expediente 6793/2025), licitado por el citado Ayuntamiento

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

**EL TRIBUNAL**